



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JE-32/2023 Y SM-JDC-74/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **modifica** el acuerdo plenario de reposición de procedimiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-PES-16/2023. Lo anterior, toda vez que, por una parte, esa determinación se considera correcta, por cuanto a que, en efecto, el Tribunal local, como autoridad resolutora, si bien tiene facultad para realizar diligencias para mejor proveer, en el caso concreto, era necesario reponer el procedimiento debido a la omisión de la autoridad sustanciadora de recabar el audio y/o videograbación de la sesión de cabildo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y una vez recabada, garantizar una debida defensa en esa fase de investigación y no de decisión, como pudiera darse ante un ejercicio asumido por el Tribunal. En tanto que, en lo que atañe a recabar el consentimiento de la Regidora para entender que expresa su voluntad de denunciar la posible comisión de violencia política en su contra, pues conforme lo previsto por el artículo 129 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito anexado a la denuncia era suficiente para tener por satisfecho dicho requisito.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	9
5.1. Materia de la controversia.....	9
5.1.1. Hechos denunciados	9

SM-JE-32/2022 Y SM-JDC-74/2023, ACUMULADOS

5.1.2. Determinación impugnada	9
5.1.3. Planteamientos ante esta Sala	11
5.2. Cuestión a resolver y metodología	13
5.3. Decisión	13
5.4. Justificación de la decisión	13
5.4.1. Si bien era necesario reponer el procedimiento para recabar el audio y/o videograbación de la sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, fue contrario a Derecho ordenarlo para recabar el consentimiento de la <i>Regidora</i>	16
5.4.2. El <i>Tribunal local</i> vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, al retardar, excesivamente y sin justificación alguna, la definición de reponer el procedimiento.	24
6. EFECTOS	26
7. RESOLUTIVOS	27

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Partido denunciante:	Partido Acción Nacional
Presidente Municipal:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Regidora:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Secretario:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Secretario del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato



VPG:

Violencia política contra las mujeres en
razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Instancia administrativa sustanciadora

1.1.1. Denuncia. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el *Partido denunciante*, por conducto de su representante ante la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del *Instituto local*, presentó escrito de denuncia ante la *Unidad Técnica* en el que, de manera destacada, señaló como responsable al *Presidente Municipal*, por la presunta comisión de actos constitutivos de *VPG* en perjuicio de la *Regidora*, derivado de diversas expresiones emitidas en sesiones celebradas el cinco de noviembre y catorce de diciembre, de dos mil veintiuno, en el *Ayuntamiento*; a la par, solicitó medidas cautelares.

1.1.2. Radicación del expediente. El treinta y uno siguiente, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia con la clave de expediente 19/2022-PES-CG, instruyó realizar diligencias para mejor proveer y reservó la admisión del procedimiento, así como la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

1.1.3. Determinación sobre medidas cautelares. El diez de noviembre de dos mil veintidós, la *Unidad Técnica* declaró la improcedencia de las medidas.

1.1.4. Admisión del procedimiento. El trece de marzo, el Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenó el emplazamiento del *Presidente Municipal*, así como también del *Secretario* y citó a audiencia de pruebas y alegatos a las partes, la cual se celebró el veintidós de ese mes.

1.1.5. Remisión del expediente. Sustanciado el procedimiento, el veintitrés de marzo siguiente, la autoridad administrativa electoral remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.2. Instancia resolutora

SM-JE-32/2022 Y SM-JDC-74/2023, ACUMULADOS

1.2.1. Auto de recepción y turno del expediente. El veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta del *Tribunal local* acordó la integración y registro del expediente con la clave TEEG-PES-16/2023 y lo turnó a ponencia.

1.2.2. Determinación controvertida. El siete de junio, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador y remitió los autos a la *Unidad Técnica*, a fin de que recabara el consentimiento de la *Regidora* para continuar con el trámite de la denuncia presentada a su nombre.

De obtener dicho consentimiento, el referido órgano de justicia electoral local vinculó a la autoridad administrativa electoral para que: **i.** continuara con la instrucción y recabara el audio y/o video de la sesión celebrada por el *Ayuntamiento* el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de estar en posibilidad de constatar los hechos denunciados; y, **ii.** emplazara debidamente a todas las partes intervinientes de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la normativa.

Asimismo, el acuerdo controvertido declaró la nulidad de todas las actuaciones efectuadas a partir del auto de admisión y emplazamiento de la denuncia, dictado el trece de marzo.

1.3. Instancia federal

1.3.1. Juicio electoral. Inconformes con la determinación plenaria, el catorce de junio, tanto el *Partido denunciante*, como la *Regidora*, promovieron de manera conjunta juicio electoral, mismo que fue registrado bajo la clave SM-JE-32/2023.

1.3.2. Escisión y encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de junio, esta Sala Regional escindió y encauzó la inconformidad de la *Regidora* a juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado bajo la clave SM-JDC-74/2023.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por parte del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; y, Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad entre el órgano de justicia responsable y el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal, y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-74/2023** al diverso **SM-JE-32/2023**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

El juicio electoral y el juicio de la ciudadanía son procedentes, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, incisos a y b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

4.1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y firma de las respectivas promoventes, la determinación que controvierten y se mencionan hechos, agravios, así como las disposiciones presuntamente no atendidas.

4.2. Definitividad. Se cumple el requisito, atento a las razones que a continuación se exponen.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

SM-JE-32/2022 Y SM-JDC-74/2023, ACUMULADOS

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica –**por regla general**– no afectan en forma irreparable los derechos de quienes promueven, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que trasciendan al dictado de la resolución definitiva o acto que ponga fin al procedimiento².

En efecto, en los procedimientos administrativos, como ocurre en los procesos jurisdiccionales, es posible distinguir dos tipos de actuaciones, aquellas de carácter preparatorio y otras definitivas o decisorias.

En cuanto a los actos preparatorios, debe decirse que se trata de aquellos que tienen como función proporcionar los elementos que, en su oportunidad, servirán de base para adoptar la decisión que corresponda. Mientras que, en los de naturaleza decisoria, se asume la determinación que pone fin al procedimiento.

En ese orden de ideas, los actos preparatorios o intraprocesales, **ordinariamente**, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento.

Lo anterior, porque los vicios procesales que se materializan en su desarrollo no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo, debido a que no trasciendan al resultado de tal procedimiento o, en su caso, son impugnables con la decisión final que es la que, ordinariamente, le causa la afectación.

En tales condiciones, si la emisión de los actos preparatorios sólo surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen una afectación real en los derechos de la parte inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad para efecto de la impugnación³.

Al respecto, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional⁴ que la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a

² Entre otras, en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-78/2020, SM-JE-7/2021 y SM-JE-47/2021.

³ Jurisprudencia 1/2004, de rubro: *ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO*. Publicada en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp.18 a 20.

⁴ Esta Sala Regional se ha pronunciado en este sentido en diversos precedentes, entre otros, los juicios SM-JDC-56/2020, SM-JDC-7/2021, SM-JDC-50/2021 y SM-JDC-100/2021.



generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de actoras o actores.

De manera que la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales no se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

Particularmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el requisito constitucional de definitividad para la procedencia de los medios de impugnación podría configurarse, excepcionalmente, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, en el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento, por contener una determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la persona o sujeto denunciado, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte actora⁵.

En el caso, esta Sala Regional considera que, a fin de no incurrir en un vicio lógico de argumentación de petición de principio, debe estudiarse el fondo del asunto, ya que el acuerdo de reposición del procedimiento especial sancionador que se controvierte en esta instancia, aun cuando, por regla general se considera un acto intraprocesal, lo cierto es que, del examen integral de la demanda se advierte que los agravios expresados por la parte actora, para demostrar su ilegalidad, se encuentran estrechamente vinculados con el planteamiento principal de su impugnación, relativo a la violación de su derecho de acceso a la justicia que hace valer, ante la falta del dictado oportuno de una decisión en la que el *Tribunal local*, como autoridad resolutora, se pronuncie sobre la conducta materia de queja.

Lo anterior, considerando que de manera destacada se advierte que la pretensión de la parte inconforme es que se emita la resolución en la que se decida sobre la acreditación de la infracción de *VPG* denunciada, sobre la base de que no se justifica el retraso o dilación para ello, por estar debidamente integrado el expediente y no ser necesario que la autoridad administrativa

⁵ Jurisprudencia 1/2010, de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE*. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral*, año 3, número 6, 2010, p.30.

SM-JE-32/2022 Y SM-JDC-74/2023, ACUMULADOS

electoral recabe: **a)** el consentimiento de la *Regidora* para tramitar el procedimiento especial sancionador; ni, **b)** el audio y/o video de la sesión celebrada por el *Ayuntamiento* el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

De ahí que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, la determinación de la autoridad responsable debe analizarse en el estudio de fondo del asunto⁶.

4.3. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a las promoventes, en su calidad de parte denunciante, el ocho de junio⁷ y la demanda se presentó el catorce siguiente⁸.

4.4. Legitimación. La promovente del juicio de la ciudadanía SM-JDC-74/2023, está legitimada por tratarse de una ciudadana, que promueve por sí misma, de forma individual, en su carácter de víctima en el procedimiento especial sancionador, cuya reposición se decretó en el acuerdo impugnado; y, en lo que ve a la parte actora del juicio electoral SM-JE-32/2023, se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Guanajuato, que promueve en su calidad de denunciante en el referido procedimiento especial sancionador.

4.5. Personería. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** cuenta con la personería suficiente para promover el juicio electoral SM-JE-32/2023, en nombre del *Partido denunciante*, toda vez que acude como su representante ante la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del *Instituto local*, carácter que fue reconocido por la autoridad responsable⁹.

4.6. Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque la pretensión de la parte promovente es que se revoque el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal local* en el expediente TEEG-PES-16/2023, en el que se ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador que se instauró, con motivo de la denuncia presentada por el *Partido denunciante*, por la probable comisión de actos de *VPG* en perjuicio de la *Regidora*; lo cual consideran contrario a Derecho.

⁶ Así lo determinó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-56/2022.

⁷ Como se advierte de la cédula de notificación por estrados visible a foja 192 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-32/2023.

⁸ Véase sello de recepción de la demanda a foja 004 del expediente SM-JE-32/2023.

⁹ Visible a foja 036 del expediente SM-JE-32/2023.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Hechos denunciados

El *Partido denunciante*, por conducto de su representante ante la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del *Instituto local*, presentó denuncia ante la *Unidad Técnica*, por la probable comisión de conductas constitutivas de VPG en perjuicio de la *Regidora*, las cuales atribuyó de manera destacada al *Presidente Municipal*.

Los hechos dados a conocer en la denuncia consisten en expresiones que se emitieron en sesiones celebradas en el *Ayuntamiento*, el cinco de noviembre y catorce de diciembre, ambos de dos mil veintiuno, las cuales el *Partido denunciante* consideró invisibilizan y menoscaban el trabajo, así como los derechos político-electorales de la *Regidora*, al evitar brindarle información necesaria y a tiempo, para que pueda imponerse de las decisiones a tomarse por parte del órgano municipal de gobierno, lo que, a decir de la parte denunciante, representa la reproducción de un patrón estereotipado así como una normalización de la desigualdad y discriminación de las mujeres en el ejercicio de un cargo público así como en la sociedad.

9

5.1.2. Determinación impugnada

Sustanciado el expediente por la autoridad administrativa electoral, ésta lo remitió al *Tribunal local* el veintitrés de marzo.

El siete de junio, el *Tribunal local* emitió acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador y remitió los autos a la *Unidad Técnica*, a fin de que recabara el consentimiento de la *Regidora* para continuar con el trámite de la denuncia presentada a su nombre.

Asimismo, vinculó a la autoridad administrativa electoral para que, en caso de obtener el consentimiento: i. continuara con la instrucción y recabara el audio y/o video de la sesión celebrada por el *Ayuntamiento* el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de estar en posibilidad de constatar o no los hechos denunciados; y, ii. emplazara debidamente a todas las partes intervinientes de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la normativa.

Al respecto, **el *Tribunal local* determinó, por un lado, que la autoridad sustanciadora no recabó los medios de convicción necesarios para la**

debida integración del expediente, pues en relación con los hechos denunciados, correspondientes a la sesión del *Ayuntamiento* verificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, únicamente se había obtenido el acta levantada con motivo de su celebración, la cual, a decir del órgano de justicia electoral local, resultaba insuficiente para estar en posibilidad de analizar y decidir si se acreditaban los hechos atribuidos a la parte denunciada, particularmente sobre el sentido de las intervenciones y expresiones presuntamente emitidas en perjuicio de la *Regidora*, precisando además que, en dicho documento, no estaban asentados de manera textual los diálogos de quienes ahí intervinieron.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que la autoridad administrativa electoral no agotó su facultad investigadora, pues omitió realizar mayores diligencias para obtener el audio o video de la citada sesión del *Ayuntamiento*, aun y cuando éstos debían encontrarse resguardados en medios tecnológicos que permitieran su reproducción en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, motivo por el cual, estimó que el procedimiento especial sancionador no podía considerarse debidamente integrado por parte de la citada autoridad sustanciadora, al no haberse allegado de datos de prueba suficientes para el análisis integral de los hechos contenidos en la denuncia.

Respecto de la **omisión de seguir el trámite establecido para recabar adecuadamente el consentimiento de la presunta víctima para iniciar el procedimiento especial sancionador**, el tribunal responsable determinó que la autoridad administrativa electoral fue omisa en advertir que la denuncia tuvo como origen un escrito presentado por el *Partido denunciante*, por conducto de su representante ante la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del *Instituto local*, motivo por el cual estimó que, ante un procedimiento iniciado por un tercero, debió prevenir al referido instituto político denunciante para que, en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, recabara el consentimiento de la *Regidora* por cualquiera de las figuras establecidas en el *Reglamento*, a saber: poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, comparecencia ante cualquier órgano del *Instituto local* o, ratificación ante la Oficialía Electoral, lo cual no verificó.

Lo anterior, sin perjuicio de que en autos obrara un escrito firmado por la *Regidora*, en el cual, expresó su deseo de que se iniciara la investigación para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de *VPG*, pues en consideración del *Tribunal local*, dada su naturaleza privada, no podía surtir la eficacia



necesaria o equivalente, al no brindar certeza de su consentimiento para satisfacer la exigencia establecida por la normativa.

En ese sentido, ante lo que consideró una omisión de corroborar la voluntad o intención de la *Regidora*, de iniciar el procedimiento especial sancionador, el *Tribunal local* estimó conducente reponer dicho procedimiento para que la autoridad administrativa electoral realizara las actuaciones necesarias para verificar la voluntad de la múnicipe de iniciar dicho procedimiento.

Así, el tribunal responsable estimó que las referidas deficiencias eran suficientes para ordenar la reposición del procedimiento de conformidad con lo previsto por el artículo 379, fracción II, de la *Ley local*, **dejando sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo emitido por la autoridad sustanciadora el trece de marzo**, para reponerlo con actuaciones válidas y ajustadas a la normativa aplicable atendiendo las consideraciones previamente emitidas.

En esas condiciones, el *Tribunal local* ordenó a la autoridad administrativa electoral recabar el consentimiento de la *Regidora* para continuar con el referido procedimiento y, de obtener dicho consentimiento, el referido órgano de justicia electoral local vinculó a la referida autoridad sustanciadora para que: **i.** continuara con la instrucción y recabara el audio y/o video de la sesión celebrada por el *Ayuntamiento* el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de estar en posibilidad de constatar o no los hechos denunciados; y, **ii.** emplazara debidamente a todas las partes intervinientes de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la normativa.

11

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala Regional, tanto el *Partido denunciante*, como la *Regidora* señalan esencialmente que:

- a) No se fundó ni motivó debidamente la reposición ordenada.
- b) El tribunal responsable vulnera el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional, al pasar por alto que transcurrió en exceso el plazo de ley para resolver el procedimiento especial sancionador, sin que se justifique la dilación de definir la reposición, sesenta y siete días después de la radicación del asunto ante él, anteponiendo formalismos procedimentales, valiéndose de

una deficiencia probatoria que pudo haber recabado y adicionado sin mayor trámite en autos.

- c) El *Tribunal local* emite una decisión contraria a la normativa, pues:
- i. El consentimiento de la *Regidora* para que el *Partido denunciante* presentara la denuncia debió estimarse satisfecho con el escrito anexado a ésta, del cual se advertía la voluntad de que se iniciara la investigación que esclareciera los hechos constitutivos de *VPG* en su perjuicio;
 - ii. La autoridad responsable dejó de considerar, que de una interpretación del artículo 129 del *Reglamento*, el consentimiento de víctimas en lo que ve a presentación de denuncias por hechos relacionados con *VPG*, por parte de terceras personas, además de acreditarse con: poder notarial, carta poder simple, comparecencia ante cualquier órgano del *Instituto local*, ratificación ante Oficialía Electoral, podía demostrarse con cualquier otro medio, como el escrito de consentimiento anexado a la denuncia;
 - iii. El *Tribunal local*, al no estimar suficiente el escrito anexado a la denuncia para tener por acreditado el consentimiento de la *Regidora*, con el objeto de que el *Partido denunciante* la presentara y ordenar la reposición del procedimiento para verificarlo, fue omiso ejercer las facultades conferidas por el artículo 379, fracción II, de la *Ley local*, pues debió solicitar ante él, la ratificación del consentimiento de la *Regidora*, conservando la validez de las actuaciones que ya obraban en el expediente;
- d) No era necesario anular todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador a partir del trece de marzo, antes bien, solamente se imponía recabar la prueba consistente en el audio y/o videograbación de la sesión del *Ayuntamiento*, verificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y al no atenderlo así, el tribunal responsable inadvierte lo previsto por el artículo 379, fracción II, de la *Ley local*, pues contaba con facultades para mejor proveer, y en ejercicio de esa potestad, debió requerir dicho medio de convicción y otorgar a las partes el derecho de contradicción para alegar lo que estimaran pertinente al respecto, conservando la validez de las actuaciones que ya obraban en el expediente para estar en aptitud de resolver de fondo lo denunciado.



5.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcta o no la decisión del *Tribunal local*, de reponer el procedimiento especial sancionador.

Para ello, los agravios identificados con los incisos **a)**, **c)** y **d)** se analizarán de manera conjunta, mientras que el sintetizado en el inciso **b)** se examinará de manera separada, lo anterior para decidir si:

- i. era necesario reponer el procedimiento para recabar el audio y/o videograbación de la sesión de cabildo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, así como el consentimiento de la *Regidora*.
- ii. el *Tribunal local* vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, al haber transcurrido en exceso un plazo razonable para determinar lo conducente respecto a la debida integración del procedimiento.

5.3. Decisión

Debe **modificarse** el acuerdo plenario controvertido, toda vez que aun teniendo órgano de decisión la facultad de allegarse o requerir pruebas para mejor proveer, en el caso, era necesario reponer el procedimiento para superar la omisión de la autoridad sustanciadora de recabar el audio y/o videograbación de la sesión de cabildo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a fin de garantizar una debida defensa a los acusados. Por otra parte, no se estima valida, como razón para reponer el procedimiento, recabar el consentimiento de la *Regidora*, pues conforme a lo previsto por el artículo 129 del *Reglamento*, el escrito anexado a la denuncia era suficiente para tener por satisfecho ese aspecto.

5.4. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Reglas sobre el inicio del procedimiento especial sancionador por hechos constitutivos de VPG a instancia de parte.**

El artículo 129, primer párrafo del *Reglamento* prevé que las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir VPG, podrán ser presentadas por la víctima o víctimas **o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las primeras.**

Asimismo, el precepto en cita prevé en su segundo párrafo que dicho consentimiento **podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad sustanciadora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento**, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos o comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, entre otros.

En relación con lo anterior, el artículo 134, inciso a), del *Reglamento*, señala que la *Unidad Técnica* prevendrá a la parte denunciante o quejosa, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que acredite el consentimiento de la presunta víctima, cuando omite anexar a la denuncia, el documento pertinente que así lo demuestre, conforme lo previsto por el diverso numeral 133, fracción III, del citado *Reglamento*.

- **Reglas del procedimiento especial sancionador en el Estado de Guanajuato.**

La *Ley local* prevé que los procedimientos sancionadores podrán sustanciarse por la vía ordinaria o la vía especial¹⁰. Estos últimos, denominados procedimientos especiales sancionadores, son de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que los distingue, ante la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas.

En el artículo 370, último párrafo, dispone que el procedimiento especial sancionador es procedente en todo momento cuando se denuncie *VPG*. En tanto que el artículo 371 Bis, párrafos primero, cuarto y sexto, señalan que la autoridad administrativa: **a)** ordenará de forma sucesiva el inicio del procedimiento, así como la resolución de las medidas cautelares y de protección necesarias; **b)** admitirá o desechará la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; **c)** en caso de admitir la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

El artículo 375, primer párrafo, de la *Ley local* dispone que, una vez celebrada la audiencia, la autoridad sustanciadora turnará de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás

¹⁰ Ver regulación específica a partir de los artículos 361 y 370, de la *Ley local*, respectivamente.



diligencias que se hayan llevado a cabo, al *Tribunal local*, así como un informe circunstanciado.

Por su parte, el artículo 379 de la citada ley, establece que una vez que el *Tribunal local* reciba el expediente, **se turnará de inmediato** a la Magistratura que corresponda, quien, entre otras cuestiones, deberá:

- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del *Instituto local*, de los requisitos previstos en la propia *Ley local*.
- Realizar u ordenar al *Instituto local* la realización de diligencias para mejor proveer, en caso de que advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación.
- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, la Magistratura Instructora deberá poner a consideración del Pleno del *Tribunal local***, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento especial sancionador.

Esa norma también prevé que **el Pleno debe resolver el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.**

15

En tanto que, el artículo 107 del Reglamento Interior del *Tribunal local* establece que, una vez recibido el expediente, la Oficialía Mayor lo remitirá, por conducto de la Secretaría General, a la Presidencia, para que dicte el acuerdo de turno, en el que deberá requerirse a las partes que, en el plazo de tres días, señalen domicilio procesal en la ciudad de Guanajuato.

También dispone que, transcurrido ese plazo, la Secretaría General remitirá el expediente y promociones a la Ponencia correspondiente.

Hecho lo anterior, se analizará la debida integración del expediente y, en su caso, procederá en términos del artículo 379 de la *Ley local*, en relación con la realización u orden de realizar diligencias para mejor proveer.

En caso de que el expediente se encuentre debidamente integrado, dentro de los plazos previstos en dicho ordenamiento legal, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución que se someterá a consideración del Pleno para que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la infracción.

5.4.1. Si bien era necesario reponer el procedimiento para recabar el audio y/o videograbación de la sesión de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, fue contrario a Derecho ordenarlo para recabar el consentimiento de la *Regidora*.

La parte promovente refiere que no se fundamentan ni motivan debidamente las razones que sostienen la reposición del procedimiento -agravio identificado con el inciso **a)**-.

Señala que no era necesario anular todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador a partir del trece de marzo, sólo para recabar la prueba consistente en el audio y/o videograbación de la sesión del *Ayuntamiento*, verificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, pues el tribunal responsable fue omiso en observar lo previsto por el artículo 379, fracción II, de la *Ley local*, en el aspecto de que contaba con facultades para mejor proveer, motivo por el cual, debió requerir dicho medio de convicción y otorgar a las partes el derecho de contradicción para alegar lo que estimaran pertinente al respecto, conservando la validez de las actuaciones que ya obraban en el expediente para estar en aptitud de resolver el fondo de la denuncia presentada -motivo de inconformidad previsto en el inciso **d)**-.

No le asiste razón a la parte actora en lo que ve a la reposición del procedimiento para recabar el audio o videograbación de la sesión de cabildo que se indica, por lo siguiente.

Conforme con el artículo 14 de la *Constitución Federal*¹¹, el **debido proceso** exige el cumplimiento de formalidades esenciales para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación; mismas que, esencialmente, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** la oportunidad de alegar; y, **4)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹².

¹¹ **Artículo 14.** [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹² Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO Y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*. Publicadas en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396; registro No. 2 005 716 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133; registro No. 200 234.



Conviene señalar que el debido proceso es exigible en todos los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, que pueden dar lugar a un acto privativo de derechos y cobra especial relevancia en los procedimientos sancionadores, porque las posibles consecuencias o sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y, en ocasiones, tienen naturaleza similar a la de éstas¹³.

Adicionalmente, debe destacarse el criterio sostenido por esta Sala Regional¹⁴ en el sentido de que, una formalidad fundamental que deben observar los órganos administrativos en los procedimientos sancionadores, con independencia de que exista o no una norma expresa al respecto, es que el acto de **emplazamiento se realice con la totalidad de las pruebas** del expediente relacionadas con la imputación, pues de lo contrario se genera una **afectación sustancial**, que puede colocar en estado de indefensión al emplazado.

Según lo establece el citado artículo 373, cuarto párrafo, de la *Ley local*¹⁵, cuando la autoridad administrativa electoral admite una denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley, informándose a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y corriéndosele traslado de la denuncia con sus anexos, **así como con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.**

Lo anterior, en criterio de esta Sala Regional y atento a lo decidido en el juicio electoral SM-JE-48/2019, debe interpretarse conforme con la *Constitución Federal*, específicamente, con el derecho al debido proceso, en el sentido de

¹³ Tal postura es coincidente con lo señalado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en el *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 111: *Al respecto, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte recuerda lo expuesto en su jurisprudencia previa en el sentido que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.*

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JE-39/2019, a partir de la foja 5.

¹⁵ **Artículo 373.** Si [...]

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

[...]

SM-JE-32/2022 Y SM-JDC-74/2023, ACUMULADOS

emplazar con la totalidad de las pruebas, para efecto de garantizar de manera más eficaz ese derecho, y no sólo con las aportadas por el denunciante.

En el caso, el *Tribunal local* advirtió que la autoridad administrativa electoral omitió realizar mayores diligencias para obtener el audio y/o video sesión del *Ayuntamiento*, relacionada con los hechos denunciados y verificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, aun y cuando éstos debían encontrarse resguardados en medios tecnológicos que permitieran su reproducción, motivo por el cual, estimó que el procedimiento especial sancionador no podía considerarse debidamente integrado, al no haberse allegado de datos de prueba suficientes para el análisis integral de los hechos contenidos en la denuncia.

Por ello determinó reponer el procedimiento para que, además de recabar esa prueba, la autoridad sustanciadora emplazara nuevamente tanto al *Presidente Municipal* como al *Secretario*, precisándoles la conducta o conductas específicas imputadas en la denuncia y **corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias integradas al expediente**, lo cual sostuvo bajo la consideración de que, con dicha decisión, se privilegiaba la debida integración y sustanciación del expediente, así como su derecho de audiencia y defensa.

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la parte promovente cuando sostiene que correspondía al *Tribunal local* recabar el medio de convicción y otorgar a las partes el derecho de contradicción para alegar lo que estimaran pertinente, conservando la validez de las actuaciones que ya obraban en el expediente para estar en aptitud de resolver el fondo de la denuncia.

Lo anterior, porque en congruencia con el marco normativo y el principio de debido proceso que rigen los procedimientos especiales sancionadores descritos, fue correcto determinar que el procedimiento debía reponerse hasta antes del auto de admisión y emplazamiento de trece de marzo, a efecto de garantizar una defensa adecuada de los sujetos emplazados y darles a conocer todas las pruebas recabadas por la autoridad instructora, incluyendo la prueba que estima debe recabarse.

En efecto, dado que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento y es el acto procesal destinado a hacer saber a la parte denunciada la existencia de un procedimiento iniciado en su contra y a garantizar la posibilidad legal que tiene de defenderse, deben entregarse todas las pruebas y actuaciones que, al momento de realizarse el emplazamiento, obren en el expediente, a fin de que las partes estén en igualdad procesal.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 14 de la *Constitución Federal*, **existe la obligación** de dar a conocer la **totalidad de las pruebas del expediente**, incluyendo las recabadas por la autoridad como diligencias para mejor proveer.

De tal suerte que, contrario a lo que sostiene la parte promovente, existía la obligación legal de correr traslado a las personas emplazadas con las pruebas recabadas por la autoridad¹⁶. En esa medida, fue ajustado a Derecho que, al margen de ordenar recabar la prueba consistente en el audio y/o videograbación de la sesión del *Ayuntamiento*, verificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el *Tribunal local* también decidiera la reposición del procedimiento, hasta antes del dictado del acuerdo de trece de marzo, para emplazar a los sujetos denunciados con dichas constancias.

19

La notificación de los emplazamientos debe realizarse a los interesados con una **oportunidad razonable**, pues esto posibilita a quien se le imputan las infracciones a que **cuenta con tiempo suficiente** para **dar contestación** a tales imputaciones y **ofrecer las pruebas** que estime pertinentes para desvirtuar lo alegado en su contra¹⁷, en respeto a su garantía de audiencia y derecho de defensa.

De ahí que, aun cuando el artículo 379, fracción II, de la *Ley local*, establece que el *Tribunal local* cuenta con la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, las cuales, en criterio de este Tribunal Electoral, son facultad

¹⁶ Véase la tesis P. XXXV/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo VII, abril de 1998; p. 21; registro No. 196 510.

También consúltese la tesis 1a. CCXXII/2012 (10a.), de rubro: *DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA Y GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UN ESCRITO CON ALEGATOS NO IMPLICA EL RESPETO A ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES*. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 10a. época; 1a. Sala; libro XII, septiembre de 2012; tomo 1; p. 501; registro No. 2 001 624.

¹⁷ Así lo sustentó la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-656/2015 y acumulado. Véase foja 25.

SM-JE-32/2022 Y SM-JDC-74/2023, ACUMULADOS

discrecional y potestativa del juzgador¹⁸, su despliegue por parte de la referida autoridad resolutora no convalidaba la obligación de lo previsto por el diverso artículo 373, cuarto párrafo, del ordenamiento legal en cita, pues el requerimiento del audio y/o video de la sesión del *Ayuntamiento*, verificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno y, en su caso, la vista de lo ahí contenido, no podía sustituir de manera alguna el llamamiento al procedimiento ni el desahogo de la audiencia de ley para tener por garantizada la debida y oportuna defensa de las partes en el procedimiento especial sancionador.

Por todo lo anterior, se comparte lo decidido por el tribunal responsable en la necesidad de reponer el procedimiento para este concreto fin, recabar la prueba consistente en el audio y/o videograbación de la sesión del *Ayuntamiento*, verificada el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y dejar sin efectos las actuaciones posteriores, como es la audiencia de pruebas y alegatos, para que la parte denunciada conozca la imputación y los elementos de prueba que la sustentan.

En lo que atañe al segundo motivo de reposición, la parte promovente señala que el órgano de justicia electoral local emitió una decisión contraria a la normativa, pues el consentimiento de la *Regidora* para que el *Partido denunciante* presentara la denuncia debió estimarse satisfecho con el escrito anexado a ésta, del cual se advertía su voluntad de que se iniciara la investigación que esclareciera los hechos constitutivos de *VPG* en su perjuicio.

Podía entender expresado el consentimiento de la denunciante, a partir de una correcta interpretación del artículo 129 del *Reglamento*, porque de dicho numeral se desprende que el consentimiento de víctimas en lo que ve a presentación de denuncias por hechos relacionados con *VPG*, por parte de terceras personas, además de acreditarse con: poder notarial, carta poder simple, comparecencia ante cualquier órgano del *Instituto local*, ratificación ante Oficialía Electoral, podía demostrarse con cualquier otro medio, como el escrito de consentimiento anexado a la denuncia -conceptos de perjuicio contenidos en el inciso **c)**-.

Le asiste razón a la parte actora.

¹⁸ Jurisprudencia 9/99, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR*. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14.



El artículo 129 *Reglamento* establece que las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir *VPG* podrán ser presentadas por la víctima o víctimas o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las primeras y que **dicho consentimiento podrá acreditarse mediante cualquier elemento** que genere certeza a la autoridad sustanciadora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, **como poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos o comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, entre otros**¹⁹.

Por su parte, el diverso numeral 134, inciso a)²⁰, en relación con el diverso 133, fracción III²¹, ambos del *Reglamento*, establece que la *Unidad Técnica* prevendrá a la parte denunciante o quejosa, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, para que acredite el consentimiento de la presunta víctima en caso de omitir presentar el documento necesario, anexo al escrito de denuncia.

En concepto de esta Sala Regional, la correcta interpretación de la norma invocada lleva a la conclusión de que la ratificación de la queja o denuncia sólo se hace necesaria cuando no obre elemento alguno que genere certeza a la autoridad electoral de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento.

Así, una vez que dicha persona ratifica por escrito ante la autoridad investigadora, los hechos de *VPG* que denuncia, agota el requisito de expresión inequívoca de su voluntad para que se investigue y sancione la conducta, sin que se surta alguna de las hipótesis que el reglamento prevé para la recepción de denuncias sujetas a la condición de que sean ratificadas para su admisión.

En el caso, si bien es cierto que fue una tercera persona-representante del *Partido denunciante* ante la Comisión contra la Violencia Política Electoral a las Mujeres del *Instituto local*- quien promovió la queja, lo procedente era que

21

¹⁹ **Artículo 129.** Las quejas y denuncias por hechos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género podrán ser presentadas por la víctima o víctimas o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las primeras.

El consentimiento podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad sustanciadora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos o comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, entre otros.

²⁰ **Artículo 134.** La Unidad Técnica prevendrá a la parte denunciante o quejosa, dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas, en los supuestos siguientes:

a) Para que acredite el consentimiento de la presunta víctima cuando omita el requisito señalado en la fracción III del artículo anterior. [...]

²¹ **Artículo 133.** La denuncia deberá contener lo siguiente:

[...]

III. En su caso, los documentos necesarios para acreditar la personería; [...]

la autoridad electoral se cerciorara, a través de una vía pertinente, que la persona que resentía la conducta otorgaba su consentimiento para dar trámite a la denuncia o queja respectiva, lo cual era posible verificar con el escrito presentado, anexo a la denuncia, ante la autoridad investigadora²², del cual se desprende esa voluntad, como se observa del texto de dicho escrito, mismo que se inserta en la imagen siguiente.

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

En ese sentido, se coincide en que, efectivamente la autoridad responsable inobservó lo previsto por el artículo 129 del *Reglamento*.

Las razones que se brindan no excluyen que, bajo alguna otra circunstancia, resulte necesaria la ratificación de denuncias o quejas de que se trata, pero tampoco que, en caso de denuncias presentadas en razón de VPG por terceros, los documentos relacionados en el citado artículo del *Reglamento* - poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos o comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública-, sean indispensables o se estimen la única vía para tomar conocimiento de ese consentimiento.

En el caso concreto, el *Tribunal local* no argumentó circunstancia alguna excepcional que hiciera necesaria la comparecencia de la *Regidora*, pues únicamente razonó que, dada la naturaleza privada del escrito, éste no brindaba certeza de su consentimiento para satisfacer la exigencia del consentimiento, prevista por el *Reglamento*.

Lo anterior sin indicar por qué existía duda alguna razonable en el aspecto de que la firma: **i.** no fuera auténtica; **ii.** no perteneciera a dicha munícipe; o, **iii.** que ésta difiriera de alguna diversa que obraba en autos; o bien, que se solicitara su ratificación ante autoridad, cuando la norma no exige ese requisito.

En ese sentido, se estima que no resulta proporcional, ni razonable que en acuerdo plenario controvertido se exijan mayores requisitos o formalidades que las que la propia denuncia inicial requiere, lo anterior, tomando en consideración que el deber de las autoridades es favorecer y maximizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Considerar lo contrario, sería conceder que se exijan mayores requisitos que

²² Visible a foja 17 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JE-32/2023.



los previstos para cualquier parte promovente que acude a hacer valer una denuncia por actos de VPG en nombre de una víctima, pues del artículo 133, en relación con el diverso 129 del *Reglamento*, se desprende que puede acreditarse con cualquier elemento que genere certeza de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, sin que en dicho precepto se prevea de manera limitativa, el documento con el que habrá de acreditarse dicho consentimiento.

En ese sentido, se considera que se debe priorizar el acceso a la justicia de las mujeres, permitiendo que por cualquier medio expresen su deseo de iniciar una queja, o de ratificarla cuando es presentada por una tercera persona.

De ahí que la *Regidora* no estuviera obligada a presentarse personalmente a ratificar la denuncia o el escrito de consentimiento que anexó el *Partido denunciante*, pues en el caso concreto, era suficiente que éste último presentara el escrito libre ante la autoridad correspondiente.

Al resultar fundado el agravio que se analiza en este apartado, es suficiente para modificar el acto controvertido, y torna innecesario el estudio del restante planteamiento relativo a que el tribunal responsable, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 379, fracción II, de la *Ley local*, debió solicitar ante él, la ratificación del consentimiento de la *Regidora*, conservando la validez de las actuaciones que ya obraban en el expediente.

En consecuencia, para esta Sala es procedente dejar insubsistente la parte del acuerdo impugnado en la que se ordena recabar el consentimiento de la citada *Regidora* para dar trámite al procedimiento especial sancionador derivado del escrito de denuncia presentado por el *Partido denunciante*.

5.4.2. El Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, al retardar, excesivamente y sin justificación alguna, la definición de reponer el procedimiento.

En el presente apartado, atento a las razones brindadas en párrafos previos, se impone analizar si la autoridad responsable vulneró o no el derecho de acceso a la justicia de la actora y faltó al mandato de actuar con debida diligencia²³, como esencialmente lo sostiene la parte actora -agravio identificado con el inciso **b)**-.

²³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-56/2022.

SM-JE-32/2022 Y SM-JDC-74/2023, ACUMULADOS

Especialmente el mandato de debida diligencia y actuación célere es delicado ver que se incumple cuando estamos ante un caso que involucra la denuncia de VPG, que amerita el dictado de una pronta decisión, de conformidad con la jurisprudencia 48/2016 de este Tribunal Electoral, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*²⁴.

Si bien, el *Tribunal local*, como autoridad resolutora del procedimiento sancionador, está llamado a revisar la debida integración del expediente, lo cierto es que, en cumplimiento de ese mandato, su actuación ha de ser célere y oportuna, sin exceder los plazos establecidos en la normatividad electoral.

Como se precisó en el marco normativo traído a cita en este fallo, el artículo 379, fracción I, de la *Ley local* establece que, una vez que el *Tribunal local* reciba el expediente, se turnará de inmediato a la Magistratura que corresponda, quien deberá radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte de la autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la propia ley.

En el caso, de las constancias que integran el expediente se advierten las siguientes actuaciones realizadas por la autoridad responsable:

- El **veintitrés de marzo**, el *Tribunal local* recibió el expediente remitido por el *Instituto local*²⁵.
- **En esa misma fecha**, el Oficial Mayor del *Tribunal local* remitió el expediente a la Secretaría General y, el veinticuatro siguiente, la Magistrada Presidente ordenó su registro con la clave TEEG-PES-16/2022, así como el turno a la ponencia correspondiente, *a fin de proveer lo conducente en términos de los artículos 166, fracción III y 378 al 380, de la Ley local, así como los artículos 106 al 108, del Reglamento Interior del Tribunal local*. Además, requirió a las partes para que, en el plazo de tres días, señalaran domicilio procesal en la ciudad de Guanajuato²⁶.

²⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

²⁵ Como se desprende del oficio que obra a foja 001 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-32/2023.

²⁶ Véase el auto de turno de foja 146 a 150, del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-32/2023.



- El **veintiocho y veintinueve de marzo**, las partes señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones²⁷.
- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de turno destacado, por oficio de **veintiocho de marzo**, el Secretario General del *Tribunal local* remitió a la Magistratura de la Primera Ponencia el expediente²⁸.
- En esa misma fecha se recibió el oficio y, por auto dictado el **treinta de marzo**, la Magistrada Instructora radicó el expediente²⁹.

Del examen de las constancias destacadas se desprende que, después del auto de radicación dictado por la Magistratura Instructora, **fue hasta el siete de junio que el Pleno aprobó el acuerdo cuya legalidad se revisa en este fallo.**

Por lo que, en consideración de esta Sala, transcurrió en exceso el plazo para acordar lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II, de la *Ley local*³⁰, dentro del procedimiento especial sancionador que se integró con motivo de la denuncia presentada por la actora, sin que en autos se justifique la dilación del *Tribunal local* para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos en la integración del expediente y, derivado de ello, estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente en un plazo razonable.

Precisándose que, con independencia de que en la presente decisión únicamente se haya determinado que la reposición del procedimiento fue indebida por lo que ve a recabar el consentimiento de la *Regidora* para iniciar dicho procedimiento, lo cierto es que, en todo caso, el análisis de los requisitos debió ordenarse en el auto de radicación emitido por la Magistratura Instructora, lo cual no ocurrió, y efectuarse con la oportunidad debida, lo cual tampoco ocurrió, ya que transcurrieron dos meses siete días desde que se

²⁷ Véanse los escritos que constan a fojas 162 y 163 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-32/2023.

²⁸ Oficio que obra a foja 161 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-32/2023.

²⁹ Visible a foja 164 y 165, del cuaderno accesorio único del expediente SM-JE-32/2023.

³⁰ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; [...]

radicó en ponencia el expediente [treinta de marzo] hasta el dictado del acuerdo que se controvierte [siete de junio].

Con lo anterior, se hace patente que la ponencia instructora y el Pleno, como órgano resolutor del procedimiento especial sancionador, faltaron, en su orden, a la debida diligencia de actuación y decisión; dejaron de tomar las medidas que implican evitar afectación a los derechos de la denunciante y de los denunciados, y en el caso de la *Regidora* para que, de actualizarse la infracción que denuncia pudiesen repararse las violaciones a los derechos que como víctima le asistieran y hacer efectivas las consecuencias previstas para quienes resultaran responsables de la comisión de la infracción de *VPG* denunciada, en términos de la jurisprudencia en cita.

En virtud de que no existe en el informe con justificación una sola mención de cargas de trabajo o de otro motivo válido que impidieran un actuar más célere en la revisión del expediente y en la decisión de su reposición necesaria, procede **conminar** al *Tribunal local* para que, en este y en los casos de que conoce, actúe con debida diligencia, a fin de evitar, por su inacción, la vulneración de derechos que les asisten a víctimas y/o denunciantes de procedimientos especiales sancionadores que involucran *VPG*³¹.

6. EFECTOS

6.1. Modificar el acuerdo plenario dictado en el expediente TEEG-PES-16/2023, en lo relativo a recabar el consentimiento de la *Regidora* para dar trámite al procedimiento especial sancionador de origen y, en consecuencia, dejar sin efectos los actos que en cumplimiento de él se hubieren realizado por la autoridad administrativa electoral.

6.2. Hecho lo anterior, dicha autoridad sustanciadora deberá **remitir** debidamente integrado el expediente al *Tribunal local* atendiendo al aspecto dejado firme en esta ejecutoria, a efecto de que dicho órgano de justicia electoral local emita en breve tiempo la resolución correspondiente.

6.3. Se **ordena** al *Tribunal local* que, una vez que cuente con el expediente debidamente integrado, dicte de manera pronta y completa, resolución en la que tome en cuenta la totalidad de los elementos de prueba y realice el análisis pertinente en el que examine de fondo los hechos e infracciones denunciadas.

³¹ Similares consideraciones fueron emitidas por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-54/2021 y SM-JRC-95/2021.



6.4. Se **conmina** al *Tribunal local* para que, en este caso y en los que tiene en su conocimiento, cumpla con el principio de justicia pronta, completa y expedita, lo que impone actuar con la debida diligencia, a fin de evitar la vulneración de derechos le asisten víctimas y/o denunciantes, de procedimientos especiales sancionadores que involucran *VPG*, como el que dio origen al presente asunto.

6.5 Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dicha autoridad jurisdiccional deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo cual deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JDC-74/2023** al diverso **SM-JE-32/2023**, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo plenario controvertido.

TERCERO. Se **ordena** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, procedan de manera expedita a acatar lo mandatado en el apartado de efectos de este fallo.

CUARTO. Se **conmina** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que, en lo sucesivo, actúe con la debida diligencia, a fin de evitar la vulneración de derechos le asisten víctimas y/o denunciantes, de procedimientos especiales sancionadores que involucran violencia política contra las mujeres en razón de género, como el que dio origen al presente asunto.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 8 y 22.

Fecha de clasificación: cinco de julio de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados el dieciséis y veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en el procedimiento especial sancionador de origen y, derivado de lo decidido por el Comité de Transparencia el trece de julio del año en curso en el acuerdo CT-CI-PDP-SE25/2023.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Juan Antonio Palomares Leal, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.